



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 214

Bogotá, D. C., martes, 4 de marzo de 2025

EDICIÓN DE 7 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 338 DE 2024 SENADO, 376 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se dejan exentos a los convenios solidarios de las juntas de acción comunal del pago del gravamen a los movimientos financieros.

Bogotá D.C., 27 de febrero de 2025

Doctor

JUAN PABLO GALLO MAYA

Presidente

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Senado de la República

Bogotá D.C.

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley N.º 338 de 2024 Senado, 376 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se dejan exentos a los convenios solidarios de las juntas de acción comunal del pago del gravamen a los movimientos financieros."

Respetado Presidente,

Tras la designación realizada por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República, y según lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, someto a consideración de los honorables senadores de esta comisión, el informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley N.º 338 de 2024 Senado, 376 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se dejan exentos a los convenios solidarios de las juntas de acción comunal del pago del gravamen a los movimientos financieros."

Atentamente,

LILIANA BITAR CASTILLA

Senadora de la República

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY N.º 338 DE 2024 SENADO, 376 DE 2024 CÁMARA
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DEJAN EXENTOS A LOS CONVENIOS
SOLIDARIOS DE LAS JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL DEL PAGO DEL
GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS."

El contenido temático de esta ponencia se presenta de la siguiente manera:

- I. Antecedentes y trámite legislativo.
- II. Objetivo.
- III. Consideraciones del ponente ante la relevancia del Proyecto de Ley.
- IV. Concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- V. Impacto Fiscal.
- VI. Conflictos de interés.
- VII. Texto aprobado en sesión plenaria de la Cámara de Representantes.
- VIII. Proposición con que termina el informe de ponencia.
- IX. Texto propuesto para primer debate.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE LEGISLATIVO

El proyecto de ley bajo estudio fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el pasado 27 de febrero de 2024 por los H. Representantes a la Cámara Wilder Iberson Escobar Ortiz, Wilmer Yair Castellanos Hernández, Katherine Miranda Peña, Óscar Darío Pérez Pineda, Olga Lucía Velásquez Nieto, Etna Tamara Argote Calderón, Carlos Alberto Cuenca Chaux, Sandra Bibiana Aristizábal Saleg, Milene Jarava Díaz, Ángela María Vergara González, Armando Antonio Zabaraín de Arce, Wadith Alberto Manzur Imbett, Daniel Carvalho Mejía y Teresa De Jesús Enriquez Rosero. El texto original radicado se encuentra publicado en la Gaceta No. 157 de 2024.

<p>Posteriormente el proyecto fue asignado para el inicio de su discusión a la Comisión Tercera Constitucional Permanente de Cámara, por considerarlo de su competencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992.</p> <p>En Cámara de representantes fueron designados los H.R., Wilmer Yair Castellanos Hernández en calidad de Coordinador Ponente, junto a los H.R. Wilder Iberson Escobar Ortiz, Carlos Arturo Vallejo Beltrán, Bayardo Gilberto Betancourt Pérez y Carlos Alberto Carreño Marín, como ponentes.</p> <p>El trámite en la Cámara de Representantes ya se encuentra agotado tras haber superado sus dos debates. El primero de ellos, ante la Comisión Tercera de Cámara donde surtió primer debate el pasado 21 de mayo de 2024, siendo aprobado el texto propuesto en la gaceta 516 del 3 de mayo de 2024, sin modificaciones.</p> <p>Por su parte, el segundo debate inició con la presentación de la ponencia, la cual fue publicada en la gaceta 888 del 14 de junio de 2024, siendo aprobada en sesión ordinaria de la Plenaria de la Cámara de Representantes el pasado 19 de noviembre de 2024, según consta en el acta de sesión N.º 195, previo anuncio en sesión del 18 de noviembre de 2024.</p> <p>Además de las modificaciones propuestas en la ponencia para segundo debate, referidas estas al título y al artículo 1º, también fue aprobada una proposición presentada por el H.R., Juan Pablo Salazar Rivera sobre el artículo 2º, para cambiar la redacción de los beneficiarios de la exención, quedando en lugar de "juntas de acción comunal", "organismos de la acción comunal de primer y segundo grado".</p> <p>Estando aprobado el trámite en sus dos debates en Cámara de Representantes, el proyecto fue enviado a la Secretaría General de Senado, tras corresponderle a la Comisión Tercera de Senado, donde fue designada como ponente de la iniciativa por la mesa directiva de esta célula congresional.</p>	<p style="text-align: center;">II. OBJETIVO</p> <p>El espíritu de esta iniciativa busca establecer un beneficio de carácter tributario a través de la adición de un numeral en el artículo 879 del Estatuto Tributario, beneficio que consiste en que los retiros que se efectúen de los convenios solidarios celebrados entre los entes del orden nacional, departamental, distrital y municipal con los organismos de acción comunal de primer y segundo grado, estarán exentos del pago del gravamen a los movimientos financieros -GMF-.</p> <p style="text-align: center;">III. CONSIDERACIONES DEL PONENTE</p> <p>• Beneficiarios.</p> <p>En primer lugar, como contexto legal y conceptual previo, es preciso indicar que los beneficiarios de la presente iniciativa son los organismos de la acción comunal, limitados, durante el segundo debate en Cámara, a los organismos de primer y segundo orden. En este sentido, conforme al texto aprobado en plenaria de Cámara y tras constatar los órdenes previstos en la ley, los beneficiarios vendrían a ser los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las juntas de acción comunal (organismo de primer grado) - Las juntas de vivienda comunal (organismo de primer grado) - Las asociaciones de juntas de acción comunal (organismo de segundo grado) <p>Conforme a la normatividad vigente, la junta de acción comunal es "una organización cívica, social y comunitaria de gestión social, sin ánimo de lucro, de naturaleza solidaria, con personería jurídica y patrimonio propio, integrada voluntariamente por los residentes de un lugar que aúnan esfuerzos y recursos para procurar un desarrollo integral, sostenible y sustentable con fundamento en el ejercicio de la democracia participativa".</p>
<p>Por su parte, la junta de vivienda comunal es "una organización cívica sin ánimo de lucro, integrada por familias que se reúnen con el propósito de adelantar programas de mejoramiento o de autoconstrucción de vivienda. Una vez concluido el programa, la junta de vivienda comunal se podrá asimilar a la Junta de Acción Comunal definida en el presente Artículo, siempre y cuando cumpla los requisitos dispuestos en la ley;</p> <p>Mientras que, la asociación de juntas de acción comunal, tiene la misma naturaleza jurídica de las juntas de acción comunal y se constituye con los organismos de primer grado fundadores y los que posteriormente se afilien, con la previsión legal de tratarse de un organismo de acción comunal de segundo grado.</p> <p>Adviértase que las anteriores definiciones provienen del artículo 7 de la ley 2166 de 2021, "Por la cual se deroga la Ley 743 de 2002, se desarrolla el Artículo 38 de la Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal y se establecen lineamientos para la formulación e implementación de la política pública de los organismos de acción comunal y de sus afiliados, y se dictan otras disposiciones".</p> <p>• Sobre las Juntas de Acción Comunal en la política pública nacional.</p> <p>Dejando atrás las definiciones, y con miras a comprender de mejor manera el objetivo y finalidades del proyecto de ley que nos ocupa, vale la pena dirigir unas breves notas a conocer el papel que tienen las Juntas de Acción Comunal en Colombia.</p> <p>En materia de cifras, son más de 60.000 las juntas de acción comunal que existen en el país, según un informe citado por los ponentes de la Cámara de Representantes, la cifra exacta se ubica en 62.553 Juntas de Acción Comunal y 1.500 Asociaciones de Juntas reunidas en 35 Federaciones para 2024, de acuerdo con un informe publicado por la Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia de la OEA, siendo este el universo de beneficiarios de la presente iniciativa, que excluiría a las 35 federaciones por pertenecer al tercer grado.</p>	<p>A continuación, se presenta la distribución de organismos comunales por departamento: Amazonas (50), Antioquia (6.603), Arauca (764), Atlántico (860), Bogotá (1.785), Bolívar (2.188), Boyacá (3.005), Caldas (1.814), Caquetá (2.073), Casanare (1.334), Cauca (3.592), Cesar (1.893), Chocó (692), Córdoba (2.700), Cundinamarca (4.772), Guainía (49), Guaviare (321), Huila (2.787), La Guajira (871), Magdalena (1.252), Meta (2.005), Nariño (3.625), Norte de Santander (2.983), Putumayo (1.468), Quindío (718), Risaralda (1.305), San Andrés (68), Santander (4.021), Sucre (1.155), Tolima (3.459), Valle (2.738), Vaupés (40) y Vichada (163).</p> <p>Al respecto de este universo de organizaciones, cabe destacar su rol como actores claves para el desarrollo de los territorios, a lo largo de los años han logrado, a través de la autogestión del desarrollo comunitario, la construcción de una parte importante de la infraestructura básica, incluyendo vías, viviendas, escuelas, acueductos veredales, etc.</p> <p>Por otra parte, desde el punto de vista de la política de Estado, según se ha anunciado por el Presidente de la República, a partir del segundo año de su mandato ha venido cobrando importancia el papel de las Juntas de Acción Comunal en el desarrollo de la contratación estatal, y en el impulso a este tipo de actores en los territorios. Recuérdese que a finales de abril de 2024 el primer mandatario anunció 1000 proyectos comunitarios de energías limpias que serían financiados por el Estado, a través del "Banco de Proyectos 2023: Juntos Transformando Comunidades".</p> <p>En esta misma línea durante el evento celebrado en Zipaquirá durante 2024, el mismo Presidente afirmó que "la Acción Comunal es bien recibida en este Gobierno, (...) nosotros queremos reconstruir esa tradición del pasado porque consideramos que la Acción Comunal es la organización del pueblo". Con el impulso a las iniciativas comunales no solo se buscaría "reconectar al gobierno con las bases de su población", se buscaría que las juntas de acción comunal cumplan un rol más activo y directo en la gestión de los recursos públicos.</p>

Aunque no se ha podido constatar qué tan efectivas han sido las promesas realizadas desde la Presidencia y el Ministerio del Interior, este tipo de políticas demuestran que el objetivo perseguido por el proyecto de ley, guarda coherencia y afinidad con los intereses del actual Gobierno, y con los postulados previstos en el Plan Nacional de Desarrollo y en la ley 2166 de 2021.

Por lo tanto, es oportuno fortalecer, a través de la ley, el relacionamiento entre los distintos actores que participan en el impulso y avance de territorio a través de redes, alianzas y cooperaciones. En este sentido, la adopción hecha por el proyecto de ley de una figura de exención en el GMF a las operaciones de movimientos financieros, facilita y promueve las acciones y el cumplimiento de los objetivos de estas organizaciones, al no ver reducidos los recursos destinados a las iniciativas comunales, particularmente aquellos provenientes en los convenios solidarios, de menor cuantía, celebrados con los entes del orden Nacional, Departamental, Distrital y municipal.

- **El impacto del GMF en la actividad de los organismos de la Acción Comunal**

De conformidad con el artículo 95 de la Ley 2166 de 2021, los entes del orden Nacional, Departamental, Distrital y municipal pueden celebrar directamente convenios solidarios, de menor cuantía, con los Organismos de Acción Comunal con el fin de contratar con los habitantes de la comunidad.

Los convenios solidarios son esfuerzos institucionales, comunitarios, económicos y sociales enfocados en la construcción de obras y la satisfacción de necesidades y aspiraciones de las comunidades con la ejecución de obras hasta por la menor cuantía (Ley 2166 de 2021, Artículo 16°, Numeral f). Y, en el caso de los entes territoriales del orden departamental y municipal, con los convenios solidarios se podrán ejecutar obras hasta por la mínima cuantía (Ley 136 de 1994, Artículo 3°, Parágrafo 4°).

respectivamente. Por ello, se reduce el presupuesto disponible de las Juntas de Acción Comunal.

Ahora bien, un convenio solidario de menor cuantía, dependiendo del presupuesto de la entidad oscila su valor entre 280 y 1000 salarios mínimos mensuales legales vigentes, en concordancia con la Ley 2166 de 2021. Es decir, la menor cuantía oscila entre \$398.580.000 pesos y \$1.423.500.000 de pesos.

Por consiguiente, el Gravamen a los Movimientos Financieros equivale para este ejercicio entre \$1.594.320 pesos y \$5.694.000 pesos, respectivamente. Lo anterior, muestra nuevamente la disminución del presupuesto disponible de las Juntas de Acción Comunal para satisfacer sus necesidades y aspiraciones, objetivo principal de los convenios solidarios.

- **Iniciativa o aval de gobierno.**

Un aspecto clave para el trámite de esta iniciativa es la necesidad de contar con un aval del Gobierno Nacional al tratarse de una exención tributaria, esto según lo ordenado por la Constitución Política, artículo 154, el cual determina que solo se podrán dictar o reformar las leyes que tengan como propósito decretar exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales a iniciativa del Ejecutivo, y en caso de que el proyecto sea de iniciativa parlamentaria, este deberá contar con el aval del Gobierno nacional.

Aunque todavía no se cuenta con este aval del Gobierno Nacional, como se podrá ver más adelante en el acápite relativo al Concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ es posible continuar con el trámite de la iniciativa y esperar a contar con el aval correspondiente incluso en el cuarto debate, que en el presente caso sería hasta la plenaria del Senado de la República, por este motivo, se espera que durante el trámite del tercer y cuarto debate el proyecto logre el respaldo del ejecutivo.

¹ Sentencias C-821 de 2011, C-047 de 2021, entre otras.

La menor cuantía está determinada en función de los presupuestos anuales de las entidades públicas expresados en salarios mínimos mensuales legales vigentes – SMMLV, evidenciado en la Tabla 1 (Ley 1150 de 2007, Artículo 2°, Numeral 2.b). Ahora bien, la mínima cuantía es el valor equivalente al diez por ciento (10%) de la menor cuantía de una Entidad Estatal (Artículo 2°, Numeral 5).

Tabla 1, valores de menor cuantía según la ley 1150 de 2007, tomado de ponencia para segundo debate en Cámara de Representantes.

Presupuesto de las entidades	Menor cuantía	Mínima cuantía
Superior o igual a 1.200.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes	1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes	100 salarios mínimos mensuales legales vigentes
Superior o igual a 850.000 e inferiores a 1.200.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes	850 salarios mínimos mensuales legales vigentes	85 salarios mínimos mensuales legales vigentes
Superior o igual a 400.000 e inferiores a 850.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes	650 salarios mínimos mensuales legales vigentes	65 salarios mínimos mensuales legales vigentes
Superior e igual a 120.000 e inferiores a 400.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes	450 salarios mínimos mensuales legales vigentes	45 salarios mínimos mensuales legales vigentes
Inferior a 120.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes	280 salarios mínimos mensuales legales vigentes	28 salarios mínimos mensuales legales vigentes

Es decir, un convenio solidario de mínima cuantía, dependiendo del presupuesto de la entidad oscila su valor entre 28 y 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, en concordancia con la Ley 1150 de 2007. Para el año 2025, el salario mínimo mensual legal vigente es \$1.423.500 pesos, en consecuencia, el Gravamen a los Movimientos Financieros – GMF equivale para este ejercicio entre \$159.432 pesos y \$569.400 pesos,

IV. CONCEPTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Los ponentes designados en la Cámara de Representantes para dirigir el debate de la iniciativa en cuestión, formularon sendas peticiones al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio del Interior, Federación Colombiana de Municipios y Confederación Nacional de Acción Comunal con el fin de obtener concepto jurídico acerca de la iniciativa; sin embargo, según se puede constatar en la carpeta digital del proyecto, tan solo el Ministerio de Hacienda dio respuesta.

En el caso de la cartera de Hacienda, se emitió concepto en dos oportunidades desde el despacho del viceministerio técnico. La primera oportunidad fue el 16 de mayo de 2024, mediante oficio con radicado: 2-2024-026754 y la segunda ocasión el 14 de agosto de 2024, mediante oficio con radicado: 2-2024-043575, siendo idénticas las conclusiones. Puntualmente consideró el despacho de la viceministra, lo siguiente:

“Al respecto, la propuesta normativa generaría una reducción en los ingresos tributarios proyectados para el año en vigencia y los periodos futuros, y conllevaría un costo fiscal no compensado por nuevos ingresos. Dicha reducción no resulta congruente con la sostenibilidad de las finanzas públicas nacionales, generándose una discrepancia con los objetivos de equidad y simplificación tributaria, lo que a su vez podría presionar las finanzas públicas. De cualquier manera, es importante señalar que con información disponible, no es posible cuantificar el efecto fiscal del Proyecto de Ley.”

“De otra parte, es preciso resaltar que la Ley 2277 de 2022 tiene como uno de sus objetivos reducir sustancialmente las exenciones que existen en el régimen del impuesto de renta de personas naturales, que benefician fundamentalmente a los contribuyentes de más altos ingresos, así como la eliminación de beneficios que generan asimetrías injustificadas en sectores productivos. Esta Ley contiene la política tributaria y fiscal actual del país que registró para el cumplimiento de los deberes constitucionales y planes de Gobierno que registrarán en adelante y que están

consignados principalmente en el Plan Nacional de Desarrollo. De manera que cualquier ajuste a esta política requiere la evaluación del impacto sobre la misma, especialmente sobre las finanzas públicas y el gasto social.”

(...)

“En la misma línea, es preciso señalar que de conformidad con el artículo 154 de la Constitución Política, a iniciativa del Gobierno nacional, solo se podrán dictar o reformar las leyes que tengan como propósito decretar exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales y en caso de que cursen en el Congreso de la República proyectos de ley de iniciativa parlamentaria con dicho contenido, deberán contar con el aval del Gobierno nacional, tal como lo ha determinado la jurisprudencia de la Corte Constitucional. De manera que la iniciativa bajo estudio requiere el aval del Gobierno nacional, representado en esta Cartera en materia fiscal y tributaria, conforme a sus competencias, sin el cual podría conllevar un riesgo de inconstitucionalidad.”

V. IMPACTO FISCAL.

La Ley 819 de 2003 establece, en su artículo 7 que “el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo”.

En cumplimiento de dicho mandato legal, según consta en la ponencia de segundo debate en Cámara, fue remitida la copia de este proyecto de ley al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que, en el marco de sus competencias determinara la viabilidad fiscal de este proyecto y remitiera concepto para ser evaluado posteriormente; sin embargo, a la fecha el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no ha enviado el estudio de impacto fiscal, limitándose exclusivamente a presentar el concepto antes citado, en el cual, como puede extraerse de su contenido literal, se extrae que no va a emitir consideraciones respecto al cálculo del impacto fiscal:

tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.

Por otra parte, es preciso reiterar que si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente.”

En este orden de ideas, aunque bien hace el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en mencionar que la disposición analizada tiene un impacto fiscal representado en el menor recaudo tributario fruto de la exención del GMF, no realiza aportes para la determinación de su impacto, siendo la entidad que cuenta con la información que permitiría establecer una estimación aproximada de cuál es el monto de menor recaudo por este concepto.

De cualquier manera, una estimación de esta naturaleza estaría sujeta a un cálculo estadístico de los últimos años, a partir de los movimientos financieros que se han realizado con ocasión de los convenios solidarios de menor cuantía por parte de los organismos de la acción comunal, información que aún no se ha recibido por parte del MHCP, impidiendo con ello poder presentar en esta ponencia la estimación aproximada.

Sin embargo, para el trámite de segundo debate se estimará la conveniencia de

“Teniendo en cuenta lo anterior y dadas las implicaciones fiscales que tendría la implementación de la iniciativa, se hace necesario que los autores y ponentes den cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el cual establece que todo proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento, particularmente por la reducción de ingresos que conllevaría la aprobación de la propuesta normativa sin preverse una fuente sustitutiva.

Respecto de este artículo, la Corte Constitucional ha señalado que “(i) El deber de análisis de impacto fiscal solo se hace exigible si la iniciativa legislativa efectivamente ordena un gasto o establece un beneficio tributario, no si se limita a autorizarlos”, de manera que corresponde al Congreso de la República hacer las consideraciones y evaluaciones respectivas a los efectos fiscales de las propuestas comentadas en este concepto.”

Frente a esta posición del Ministerio de Hacienda, es necesario resaltar que la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-502 de 2007, consideró lo siguiente con respecto a la aplicación del artículo 7 de la Ley 819 de 2003:

“Por lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.

Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas

elevant una insistencia ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para intentar una vez más conocer su posición o estimación al respecto.

VI. CONFLICTOS DE INTERÉS.

De acuerdo con el contenido del proyecto, el cual se encuentra expuesto en detalle anteriormente, se puede colegir que el articulado, el objeto perseguido por este y los efectos que habrá de generar cuando se convierta en ley de la República, determinan a la presente iniciativa como una ley de efectos y beneficios generales, sin ventaja particular alguna, ni provecho directo, ni actual. En este sentido, no representa para ningún congresista, ni su cónyuge, compañero o compañera permanente, ni sus parientes dentro de los grados de parentesco definidos en la ley conflicto de interés que deba ser declarado.

Es así que, en los términos del artículo 286 de la ley 5ª de 1992, modificada por el artículo 1º de la ley 2003 de 2019, debe concluirse entonces que los beneficios del proyecto de ley no plantean un privilegio o ganancia que no vaya a gozar el resto de ciudadanos. Por lo anterior, ningún impedimento resultaría procedente bajo lo antes expuesto.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 291 de la ley 5ª de 1992, modificada por el artículo 3º de la ley 2003 de 2019, esta previsión no exime a ningún congresista de manifestar su impedimento si llegara a identificar causales diferentes o adicionales a lo aquí expuesto.

VII. TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PARA EL PROYECTO DE LEY N.º 338 DE 2024 SENADO, 376 DE 2024 CÁMARA.




En la sesión plenaria de la Cámara de Representantes del 19 de noviembre del año 2024, fue agendado en el orden del día el presente proyecto de ley en el cuarto lugar dentro de los proyectos para segundo debate, siendo aprobado por unanimidad el

<p>informe de ponencia y texto propuesto, con una única proposición avalada de la autoría del H.R. Juan Pablo Salazar Rivera, al artículo 2, siendo el texto aprobado en dicha sesión, el siguiente:</p> <p>PROYECTO DE LEY N.º 376 DE 2024 CÁMARA</p> <p><i>“Por medio de la cual se dejan exentos a los convenios solidarios de las juntas de acción comunal del pago del gravamen a los movimientos financieros.”</i></p> <p>El Congreso de Colombia,</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto dejar exento del pago del Gravamen a los Movimientos Financieros – GMF los retiros de los convenios solidarios de las Juntas de Acción Comunal.</p> <p>Artículo 2º. Adiciónese un numeral al artículo 879 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 879. EXENCIONES DEL GMF. Se encuentran exentos del Gravamen a los Movimientos financieros:</p> <p>32. Los retiros efectuados de las cuentas corrientes o de ahorros abiertas en entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o de Economía Solidaria según sea el caso, que correspondan a desembolsos de los convenios solidarios celebrados entre los entes del orden nacional, departamental, distrital y municipal con los organismos de la Acción Comunal de primer y segundo grado.”</p> <p>Artículo 3º. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>VIII. PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA AL PROYECTO DE LEY N.º 338 DE 2024 SENADO, 376 DE 2024 CÁMARA <i>“Por medio de la cual se dejan exentos a los convenios solidarios de las juntas de acción comunal del pago del gravamen a los movimientos financieros.”</i></p> <p>Con base en las anteriores consideraciones y en cumplimiento de la Constitución Política y de la Ley 5ª de 1992, presento ponencia favorable y en consecuencia solicito muy amablemente al señor presidente y a los honorables senadores dar primer debate en la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República al Proyecto de Ley N.º 338 de 2024 Senado, 376 de 2024 Cámara <i>“Por medio de la cual se dejan exentos a los convenios solidarios de las juntas de acción comunal del pago del gravamen a los movimientos financieros”</i>. Sin modificaciones conforme al texto aprobado en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.</p> <p>Atentamente,</p> <p><i>Liliana E. Bitar C.</i> LILIANA BITAR CASTILLA Senadora de la República</p>
<p>IX. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PARA EL PROYECTO DE LEY N.º 338 DE 2024 SENADO, 376 DE 2024 CÁMARA,</p> <p><i>“Por medio de la cual se dejan exentos a los convenios solidarios de las juntas de acción comunal del pago del gravamen a los movimientos financieros.”</i></p> <p>El Congreso de Colombia,</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto dejar exento del pago del Gravamen a los Movimientos Financieros – GMF los retiros de los convenios solidarios de las Juntas de Acción Comunal.</p> <p>Artículo 2º. Adiciónese un numeral al artículo 879 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 879. EXENCIONES DEL GMF. Se encuentran exentos del Gravamen a los Movimientos financieros:</p> <p>32. Los retiros efectuados de las cuentas corrientes o de ahorros abiertas en entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o de Economía Solidaria según sea el caso, que correspondan a desembolsos de los convenios solidarios celebrados entre los entes del orden nacional, departamental, distrital y municipal con los organismos de la Acción Comunal de primer y segundo grado.”</p>	<p>Artículo 3º. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Atentamente,</p> <p><i>Liliana E. Bitar C.</i> LILIANA BITAR CASTILLA Senadora de la República</p>

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - PROYECTO DE LEY NÚMERO 20 DE 2024 SENADO

por medio del cual se reconoce el saber ancestral y la producción artesanal de tejedoras y tejedores de lana de oveja como patrimonio cultural inmaterial originado en los ecosistemas de páramos del país y se dictan otras disposiciones.

<div style="text-align: center;">  </div> <p>Bogotá, D. C.</p> <p style="text-align: right;">RADICADO No. 20002025E2006338 04/03/2025</p> <p>Honorable Senador CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN Comisión Sexta Constitucional Permanente. Carlos.guevara@senado.gov.co</p> <p>Doctor JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS Secretario Comisión Sexta Constitucional Senado comision.sexta@senado.gov.co</p> <p>Doctor DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ Secretario General Senado de la República de Colombia secretaria.general@senado.gov.co Ciudad</p> <p>ASUNTO: Concepto Técnico – Proyecto de Ley 020 de 2024 Senado <i>"Por medio del cual se reconoce el saber ancestral y la producción artesanal de tejedoras y tejedores de lana de oveja como patrimonio cultural inmaterial originado en los ecosistemas de páramos del país y se dictan otras disposiciones"</i>. Radicado Ministerio de Ambiente 2024E1057272.</p> <p>Respetado Congresista, Secretario General de la Comisión Sexta y Secretario General del Senado de la República, reciban un atento saludo.</p> <p>Una vez realizado el análisis sobre la iniciativa legislativa del asunto, esta Cartera Ministerial se permite radicar concepto técnico – jurídico sobre el Proyecto de Ley. Lo anterior, en el marco de las funciones y competencias asignadas a este Ministerio a través de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 3570 de 2011.</p> <p>Respetuosamente,</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p>MAURICIO CABRERA LEAL Viceministro de Políticas y Normalización Ambiental Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Aprobó:  Alicia Andúiza Buzque – Jefe Oficina Asesora Jurídica Laura Isabel Villanueva Pacheco – Coordinadora Unidad de Asuntos Legislativos</p> <p>Tomado del memorando con radicado 20003024E3019022</p> <p><small>Los arriba firmados declaramos que hemos revisado el presente documento y lo aprobamos, autorizando a los mismos y disponiendo legales y/o técnicas respectivas en, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para su firma del Excmo. Congreso.</small></p>	<p style="text-align: center;">CONCEPTO TÉCNICO – PROYECTO DE LEY 006 DE 2024 CÁMARA <i>"Por medio del cual se reconoce el saber ancestral y la producción artesanal de tejedoras y tejedores de lana de oveja como patrimonio cultural inmaterial originado en los ecosistemas de páramos del país y se dictan otras disposiciones"</i>.</p> <p>1. ANTECEDENTES</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible conoció del Proyecto de Ley No. 020 de 2023 Cámara, <i>"Por medio del cual se reconoce el saber ancestral y la producción artesanal de tejedoras y tejedores de lana de oveja como patrimonio cultural inmaterial originado en los ecosistemas de páramos del país y se dictan otras disposiciones"</i>, el cual fue radicado por los H.S. Robert Doza Guevara, Catalina Del Socorro Pérez Pérez, Carlos Alberto Benavides Mora, entre otros y se encuentra en trámite para discutir ponencia para primer debate en la Comisión Sexta del Senado de la República.</p> <p>Dicha iniciativa legislativa compuesta por seis (6) artículos, de acuerdo con el Informe de ponencia para primer debate¹, y tiene como objeto <i>"...reconocer y promover el saber ancestral de artesanas y artesanos del proceso de transformación de la lana de oveja y la producción de prendas de vestir e indumentarias de diversos usos, como parte del patrimonio cultural inmaterial de la nación."</i></p> <p>2. CONSIDERACIONES</p> <p>2.1 CONSIDERACIONES JURÍDICAS.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Constitución Política en los artículos 8, 58, 79, 80, 333 y 334, afianzó el marco de protección ambiental del país, estableciendo como obligación del Estado y de las personas, el <i>"proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"</i>, lo cual implica (i) limitaciones al ejercicio de algunos derechos, particularmente los de carácter económico de propiedad privada a la cual le es inherente una función ecológica y (ii) sujeción del interés particular al interés general. • El Decreto Ley 2811 de 1974, <i>"Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"</i>, que en su artículo 2º establece el principio fundamental de que el ambiente es patrimonio común de todas las personas y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los colombianos, reconoció entre otros, la importancia de (i) preservar, restaurar, conservar, mejorar y utilizar racionalmente los recursos naturales renovables (incluidos los páramos), bajo criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del ser humano y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del
<p>territorio nacional; y (ii) prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • la Ley 99 de 1993, que establece en su Artículo 1º los <i>"Principios Generales Ambientales"</i>, y en su numeral 4º, que: <i>"Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial"</i>. Esto, entre otras, teniendo en cuenta que Colombia tiene el 50% de los páramos del mundo. <p>El artículo 31 de dicha norma, entre otras funciones, determina que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán ejecutar políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley o por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como promover y desarrollar la participación comunitaria en actividades y programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables; coordinar el proceso de preparación de los planes, programas y proyectos de desarrollo medioambiental que deban formular los diferentes organismos y entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental (SINA) en el área de su jurisdicción y, en especial, asesorar a los Departamentos, Distritos y Municipios y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Ley 1450 de 2011, <i>"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"</i>, en el artículo 202 prohíbe <i>"...adelantar actividades agropecuarias, ni de exploración o explotación de hidrocarburos y minerales, ni construcción de refinerías de hidrocarburos."</i>² • El artículo 173 de la Ley 1753 de 2015 <i>"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 'Todos por un nuevo país'"</i>, en la cual se establece la protección y la delimitación de los páramos, determinando que no se podrán adelantar actividades agropecuarias ni de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, ni construcción de refinerías de hidrocarburos en dichos ecosistemas estratégicos. • En consonancia con lo anterior, en el artículo 2.2.2.1.3.8 del Decreto 1076 de 2015, <i>"Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"</i>, define a los páramos como ecosistemas estratégicos e indica que las autoridades ambientales deberán adelantar las acciones tendientes a su conservación y manejo, incluyendo, de ser necesario, su designación como áreas protegidas bajo alguna de las categorías de manejo previstas. • La Ley 1930 de 2018 <i>"por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia"</i>. Allí se dispone que los páramos corresponden a ecosistemas estratégicos, ya que son territorios de protección especial que integran componentes biológicos, geográficos, geológicos e hidrográficos, así como aspectos sociales y culturales. En su artículo 5º reitera las actividades prohibidas en los ecosistemas de páramos, no solamente de <p><small>² Previamente, mediante el artículo 3º de la Ley 1382 de 2010 (la cual se declaró inexecutable), Por la cual se modifica el Código de Minas, se determinan las zonas excluidas de Minería, incluidos los Páramos.</small></p>	<p>exploración y explotación minera e hidrocarburos y agricultura, sino expansiones urbanas y suburbanas, nuevas vías, quemas, introducción de organismos genéticamente modificados, entre otros.</p> <p>La mencionada Ley también reconoció a los habitantes tradicionales de páramos, definiéndolos como: <i>"Las personas que hayan nacido y/o habitado en las zonas de los municipios que hacen parte de las áreas delimitadas como ecosistemas de páramo y que en la actualidad desarrollen actividades económicas en el ecosistema."</i> (Artículo 3) y establece un enfoque poblacional diferencial, el cual está desarrollado en los artículos 12 y subsiguientes.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Decreto 3570 de 2011, <i>"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"</i>, define como objetivos de esta Cartera <i>"...orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores"</i>. • La Resolución 886 de 2018, <i>"Por la cual se adoptan los lineamientos para la zonificación y régimen de usos en las áreas de páramos delimitados y se establecen las directrices para diseñar, capacitar y poner en marcha programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias y se toman otras determinaciones"</i>, la cual tiene por objeto <i>"...adoptar los lineamientos para la zonificación, determinación del régimen de usos y la elaboración del plan de manejo ambiental aplicable a los páramos delimitados a través de acto administrativo, por parte de este Ministerio; así como las directrices para diseñar, capacitar y poner en marcha programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias en dichos ecosistemas."</i> • La Resolución 1294 de 2021 <i>"Por la cual se establecen los lineamientos para el desarrollo de actividades agropecuarias de bajo impacto y ambientalmente sostenibles en páramos y se adoptan otras disposiciones"</i>, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1930 de 2018. <p>2.2 CONSIDERACIONES TÉCNICAS</p> <p>Se considera necesario precisar el objeto del proyecto, toda vez que el articulado del proyecto incluye no solo lo referente a la transformación de la lana de oveja y la producción de prendas de vestir e indumentarias de diversos usos, sino también la promoción y desarrollo de programas de bajo impacto, para la cría y levante de ganado ovino, actividad que puede tener impactos negativos en los páramos como degradación del suelo, pérdida de biodiversidad, alteración del ciclo hidrológico.</p>

Es importante que se garantice que estas actividades no afecten la funcionalidad del ecosistema de páramo, para lo cual se deben implementar prácticas de manejo sostenible teniendo en cuenta los lineamientos ambientales para las actividades agropecuarias de bajo impacto y ambientalmente sostenibles en páramos, definidos en la Resolución No. 1294 de 2021 o la que haga sus veces, así como la zonificación establecida por la autoridad ambiental competente. Dentro de las prácticas de manejo sostenible definidas en la citada resolución se incluye "7. Evitar la degradación de la cobertura vegetal nativa, de suelos y la ampliación de la frontera agrícola por actividades intensivas de pastoreo de ganado bovino, ovino, caprino y equino".

Se sugiere respetuosamente que en la implementación de los programas y proyectos incluidos en esta iniciativa legislativa se priorice a los habitantes tradicionales de páramo y a las mujeres rurales en específico, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 3º de la ley 1930 de 2018³.

Frente a la justificación del Proyecto de Ley, específicamente lo relacionado con el numeral 1.1., se recomienda tener en cuenta la definición de páramo contemplada en el artículo 3º de la Ley 1930 de 2018: "Ecosistema de alta montaña, ubicado entre el límite superior del Bosque Andino y, si se da el caso, el límite inferior de los glaciares, en el cual dominan asociaciones vegetales tales como pajonales, frailejones, matorrales, prados y chuscales, además puede haber formaciones de bosques bajos y arbustos y presentar humedales como los ríos, quebradas, arroyos, turberas, pantanos, lagos y lagunas, entre otros."

Es aclarar que la ley 1930 prohibió todo tipo de exploración y explotación de minería, también la de pequeña escala, así como de hidrocarburos, manteniendo la prohibición que inició con la Ley 1450 de 2011. Dicha Ley también reconoció al habitante tradicional de páramo y planteó trabajar bajo un enfoque diferencial situación que está ligada con el objeto del presente proyecto.

2.3 OBSERVACIONES ESPECÍFICAS SOBRE EL ARTICULADO

A continuación, se hacen algunas observaciones sobre el articulado de la iniciativa legislativa:

ARTICULO ORIGINAL	SUGERENCIA DE AJUSTE A LA REDACCIÓN	COMENTARIO
Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como finalidad reconocer y promover el saber ancestral de artesanas y artesanos del proceso de transformación de la lana de oveja y la producción de prendas de vestir e indumentarias de		Se recomienda revisar el alcance del objeto, toda vez que el articulado incluye el componente de producción del ganado ovino, para lo cual se recomienda seguir los lineamientos establecidos en

³ ARTÍCULO 3. Definiciones. Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: Habitantes tradicionales de páramo. Las personas que hayan nacido y/o habitado en las zonas de los municipios que hacen parte de las áreas delimitadas como ecosistemas de páramo y que en la actualidad desarrollen actividades económicas en el ecosistema.

cadena de producción ovina, fomentando la producción de abono orgánico a partir del estiércol de las ovejas para el restablecimiento de la capa vegetal de las áreas de páramos.

cadena de producción ovina, de manera integral, sin que afecte la funcionalidad del ecosistema de páramo, en armonía con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre la actividad agropecuaria de bajo impacto y la zonificación establecida por la autoridad ambiental competente, fomentando la producción de abono orgánico a partir del estiércol de las ovejas para el restablecimiento de la capa vegetal de las áreas de páramos.

productivas y procesos de transformación de los subproductos.

Igualmente, se incluye en este artículo que esta actividad se debe desarrollar bajo los lineamientos establecidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre la actividad agropecuaria de bajo impacto y la zonificación establecida por la autoridad ambiental competente.

Parágrafo 2. Las actividades agropecuarias de bajo impacto, serán ambientalmente sostenibles, y acogerán los lineamientos que para el efecto establezca el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, quienes garantizarán la participación de las comunidades artesanas y productoras ovinas de los páramos.

Parágrafo 2. Las actividades agropecuarias de bajo impacto, serán ambientalmente sostenibles, y acogerán los lineamientos establecidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Resolución 1294 de 2021 "Por la cual se establecen los lineamientos para el desarrollo de actividades agropecuarias de bajo impacto y ambientalmente sostenibles en páramos y se adoptan otras disposiciones" o la que la adicione o haga sus veces, conforme a la Ley 1930 de 2018, que para el efecto establezca el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, quienes garantizarán la participación de las comunidades artesanas y productoras ovinas de los páramos.

-Se recomienda revisar este parágrafo ya que, al referirse en general a actividades agropecuarias de bajo impacto, estaría ampliando el tema más allá del objeto del Proyecto de Ley, el cual está circunscrito únicamente a la actividad de transformación de la lana de oveja y la producción de prendas de vestir e indumentarias de diversos usos.

Podría determinarse que la actividad descrita en la ley deberá estar sujeta a las regulaciones previamente establecidas por el Gobierno Nacional y las especificaciones de cada territorio. Es importante considerar que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ya expidieron estos lineamientos, los cuales se

		encuentran en la Resolución 1294 de 2021.
Artículo 6. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 6. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Sin comentarios.

3. CONSIDERACIONES FINALES.

En consecuencia, el proyecto de ley se considera **CONVENIENTE CONDICIONADO** a que se tengan en cuenta los ajustes y recomendaciones propuestas, para lo cual, esta cartera se encuentra presta a participar en mesas de trabajo con los autores y ponentes del proyecto y las demás carteras involucradas, para analizar en detalle y ajustar esta iniciativa legislativa.

CONTENIDO

Gaceta número 214 - Martes, 4 de febrero de 2024

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 338 de 2024 Senado, 376 de 2024 Cámara, por medio de la cual se dejan exentos a los convenios solidarios de las juntas de acción comunal del pago del gravamen a los movimientos financieros. 1

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto jurídico Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - Proyecto de Ley número 20 de 2024 Senado, por medio del cual se reconoce el saber ancestral y la producción artesanal de tejedoras y tejedores de lana de oveja como patrimonio cultural inmaterial originado en los ecosistemas de páramos del país y se dictan otras disposiciones. 6